

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-FAJARDO
PANEL I

PUEBLO DE PUERTO RICO
Recurrido

v.

CARLOS HERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ
Petionario

KLCE201701891

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Caso Núm.:
K BD2015G0361

Sobre:
Tent. Art. 182
Código Penal

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Jueza Colom García y el Juez Candelaria Rosa

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2018.

Comparece por derecho propio el señor Carlos Hernández Domínguez (señor Hernández o petionario) mediante el recurso de epígrafe. Sostiene que se encuentra recluido en la Institución Penal de Guayama, Anexo 296.

El escrito presentado por el señor Hernández sólo consta de 2 páginas. De éstas podemos colegir que el 28 de agosto de 2017 el petionario presentó un escrito ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas (TPI). En síntesis, el petionario solicitó reconsideración de su sentencia alegando que le es de aplicación el principio de favorabilidad al amparo de la Ley 246 y la Regla 185 de Procedimiento Criminal. Posteriormente, el 18 de agosto de 2017, el TPI emitió una Orden declarando no ha lugar la moción del señor Hernández.

No obstante, en el escrito presentado ante este Tribunal el petionario se limita a solicitar una revisión de la determinación del TPI. En su escrito no aduce ningún señalamiento de error.

Número Identificador

RES2018 _____

Reconocemos que la Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRA sec. 24 *et seq.*, persigue brindar acceso fácil, económico y efectivo de la ciudadanía ante este Tribunal, así como permitir la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio. Véase, *Fraya, S.E. v. A.C.*, 162 DPR 182, 189-190 (2004). Sin embargo, aún en casos como el de autos en los que la parte con interés comparece por derecho propio, no se pueden obviar las normas que rigen la presentación de los recursos. Así lo resolvió el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Febles v. Romar Pool Construction*, 159 DPR 714 (2003): “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. Es obligación de las partes presentar los escritos que nos permitan acreditar nuestra jurisdicción e identificar y evaluar cuál es el señalamiento que se trae ante nuestra consideración. El incumplimiento con estos requisitos puede acarrear la desestimación del recurso. Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

A los efectos de la presente controversia, la Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece, en lo referente al contenido de la solicitud de *certiorari*, que este recurso contendrá:

“(C) Cuerpo.—

- (1) Toda solicitud de *certiorari* contendrá numerados, en el orden aquí dispuesto, los requerimientos siguientes:

[...]

- (e) **Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria cometió el Tribunal de Primera Instancia.**
- (f) **Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable.**
- (g) La súplica”. 4 LPRA Ap. XXII-B. (Énfasis nuestro.)

A la luz del derecho antes expresado y las faltas antes reseñadas, estamos impedidos de poder evaluar el escrito del señor Hernández, para brindarle algún remedio. En su escueto escrito el

petionario no realiza señalamiento de error alguno, ni la discusión correspondiente.

A la luz del derecho antes expresado y examinadas las faltas antes reseñadas, resulta forzoso concluir que éstas nos impiden dar curso al escrito presentado por el señor Hernández.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso presentado, a tenor de la Regla 83(b)(4) y (c) de nuestro Reglamento, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones